



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-019/2019

ACTOR: LUIS ALBERTO ORTIZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO Y CARLOS
ALBERTO EZETA MACÍAS

**Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil
diecinueve.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IECM-JA050-19** emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual resolvió la solicitud de revisión sobre los resultados de la entrevista que le fue practicada a Luis Alberto Ortiz Martínez, en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar Personal Eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2019.

GLOSARIO

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos

Acuerdo **IECM-JA051-19**

Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se resuelven cinco solicitudes de revisión presentadas respecto de los resultados del Examen de Conocimientos, de la Evaluación Curricular, y cincuenta y siete sobre los resultados de la entrevista y finales del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019

Acuerdo **IECM-JA050-19**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Código Electoral

Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal Eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019

Concurso de Oposición

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Federal o CPEUM

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Local

Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal Eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2019

Convocatoria

26 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Dirección Distrital

Instituto Electoral de la Ciudad de México

IECM o Instituto Electoral

Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Autoridad responsable o Junta Administrativa

Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México

Ley Procesal

Luis Alberto Ortiz Martínez

Actor, demandante, inconforme o parte actora

Procedimiento para la Revisión de Resultados de los Procesos de Selección de la Rama Administrativa y del Personal Eventual

Procedimiento de Revisión

Procedimiento para la Selección, Inducción y Valoración Laboral del Personal Eventual

Procedimiento

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Tribunal Electoral



Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Unidad Técnica

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el *actor* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Concurso de Oposición.

1. Convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve¹, el Consejo General del *IECM* aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.

2. Registro. El trece de febrero, la *autoridad responsable* aprobó, a través del Acuerdo **IECM/JA018-19**, el registro de aspirantes, así como las sedes, horarios y programación de exámenes de conocimiento del *Concurso de Oposición*.

Cabe señalar que al *demandante* le correspondió el número de folio **COY/314/2019**.

3. Examen de conocimientos. El dieciséis y diecisiete de febrero, se llevó a cabo la aplicación de los exámenes de conocimientos para los cargos de Administrativo Especializado “A” y Capturista de Distrito, en las direcciones distritales y sede central del *Instituto Electoral*, respectivamente.

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en otro sentido.

El veintidós siguiente, mediante Acuerdo **IECM-JA026-19**, la *Junta Administrativa* aprobó los resultados de dichos exámenes, así como las sedes, horarios y programación de la evaluación curricular.

4. Evaluación curricular. El ocho de marzo, con el Acuerdo **IECM-JA039-19**, la responsable aprobó los resultados de la evaluación curricular, así como la programación, sedes y horarios para la etapa de entrevistas.

5. Resultados de entrevistas. El veintidós de marzo, por medio del Acuerdo **IECM-JA048-19**, la *autoridad responsable* aprobó los resultados de las entrevistas y finales del *Concurso de Oposición*.

6. Solicitud de Revisión. El veinticinco de marzo, el *inconforme* presentó ante la *Unidad Técnica*, la solicitud de revisión prevista en la *Convocatoria*, en la que solicitó la revisión de su entrevista, o en su caso, se le hiciera una nueva en la que se le rectificará la calificación otorgada.

7. Resolución de solicitudes de revisión. El veintiocho de marzo, la *Junta Administrativa* emitió el *Acuerdo IECM-JA050-19*, en el que resolvió rectificar el puntaje asignado, entre otros, a la *parte actora*, en particular, en el rubro de iniciativa.

8. Designación de personas ganadoras y listas de reserva. El propio veintiocho de marzo, la responsable emitió el *Acuerdo IECM-JA051-19*, a través del cual aprobó la designación de personas ganadoras y listas de reserva del *Concurso de Oposición*.



II. Juicio Electoral.

- 1. Presentación de demanda.** El uno de abril, el *actor* presentó ante el *IECM*, escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir la resolución que recayó a la solicitud de revisión sobre los resultados de la entrevista que le fue practicada, resuelta mediante *Acuerdo IECM-JA050-19* y, en consecuencia, los resultados finales de la *Convocatoria*, publicados en el *Acuerdo IECM-JA051-19*.
- 2. Remisión del expediente.** El ocho de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.
- 3. Trámite y turno.** El nueve de abril, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-019/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.
- 4. Radicación.** El once de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de esta autoridad jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en el caso particular, en que el *actor* controvierte una determinación emitida por la *Junta Administrativa*, órgano del *Instituto Electoral*, como lo son el *Acuerdo IECM-JA050-19* y, en vía de consecuencia, el *Acuerdo IECM-JA051-19*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102, así como 103, fracción I de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la



ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”².

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causa de improcedencia.

Tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el *IECM*; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*; se advierten dos números telefónicos y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El artículo 41, párrafo cuarto de la *Ley Procesal* establece que, durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por

² Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/ibro%20jurisprudencias%20final.pdf.

tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En ese sentido, el juicio resulta oportuno, porque el *Acuerdo IECM-JA050-19* fue emitido el veintiocho de marzo, mientras que la demanda fue presentada el uno de abril; esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, ya que el presente medio de impugnación se presentó al segundo día hábil de su emisión.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso³.

El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 46, fracción IV y 103, fracción I, de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es un ciudadano que promueve por su propio derecho, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral local, que aduce es violatoria de sus derechos.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque la *parte actora* es aspirante para ocupar el cargo de Administrativo Especializado “A”, en el *Concurso de Oposición* y pretende cuestionar la revisión de su evaluación en la entrevista.

³ Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**”; consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>.



De acreditarse alguna vulneración en dicha revisión redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por *la Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁴, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra de resoluciones como el acuerdo que ahora se reclama, la *Ley Procesal* o la *Convocatoria* no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

6. Reparabilidad. El *Acuerdo impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, porque es susceptible de ser modificado o revocado, de tal manera que, de asistirle la razón a la *parte actora*, puede rectificarse la calificación que se le asignó en la evaluación de entrevista.

En atención a lo anterior, y dado que la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte la actualización de alguna, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por la *parte actora*.

⁴ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor. De manera preliminar, resulta indispensable precisar el acto impugnado en el presente juicio, a fin de dar contestación a los agravios planteados por el *demandante*, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Con relación a ello, el *inconforme* señala en su escrito de demanda su “... *desacuerdo ante los resultados finales de la Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019, publicados mediante el Acuerdo IECM-JA051-19, el 28 de marzo del año en curso*”.

Sin embargo, de la lectura integral a dicho curso, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que en realidad le causa agravio, es el *Acuerdo IECM-JA050-19*, puesto que los motivos de disenso que alega —mismos que se mencionan a continuación—, están dirigidos a controvertir, de manera concreta, los resultados de la solicitud de revisión de su entrevista, y no la designación de personas ganadoras y listas de reserva, por vicios propios, contenidas en el referido *Acuerdo IECM-JA051-19*.

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* colige que la verdadera intención de la *parte actora*, es impugnar el *Acuerdo IECM-JA050-19* y, en vía de consecuencia, el *Acuerdo IECM-JA051-19*; en el entendido que este último, materializó las irregularidades que, a consideración del *actor*, se acreditan al momento de resolver su solicitud de revisión.



Por tanto, en el presente juicio se tendrá como acto impugnado el *Acuerdo IECM-JA050-19* y, en caso de asistirle la razón al *demandante*, podrá tener efectos a manera de consecuencia, en el *Acuerdo IECM-JA051-19*.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por esta autoridad jurisdiccional, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁵.

También es aplicable lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁶.

Ahora, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer el *demandante*, para lo cual se analizará íntegramente la demanda; ello, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS.**”

⁵ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/ibro%20jurisprudencias%20final.pdf.

⁶ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁷ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”⁸

Como se advierte a partir de la demanda, los motivos de disenso expuestos por el *inconforme* para controvertir el *Acuerdo IECM-JA050-19* y, en consecuencia, el *Acuerdo IECM-JA051-19*, son que:

1. Los resultados de la evaluación de las entrevistas realizadas por la 26 y 32 Direcciones Distritales, ambas del *IECM*, son parciales, pues en algunos casos se otorgaron calificaciones elevadas y generalizadas a todos los participantes, y en otros, se asentaron calificaciones con extrema severidad.

Lo anterior, a su consideración, trajo como consecuencia la realización de un *Concurso de Oposición* fallido, imposibilitando que las personas aspirantes contendieran, efectivamente, por las ofertas laborales establecidas en dicho Concurso.

2. Aun cuando en la Base SEXTA de la *Convocatoria* se estableció que la supervisión del proceso de selección y los casos no previstos en tal *Convocatoria* o en el procedimiento respectivo, estarían a cargo de la *Junta Administrativa*, posteriormente se determinó, por medio de la *Unidad Técnica*, designar a los propios Órganos Desconcentrados para que revaloraran sus propias evaluaciones.

⁷ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁸ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



En ese sentido, a su parecer, el Órgano Desconcentrado fungió como juez y parte en la revisión solicitada por la *parte actora* en relación con la calificación de su entrevista, ya que quien se la realizó fue la misma persona encargada de revalorar la calificación que se le había asignado; lo que puso en duda la fiabilidad del proceso de revisión y las condiciones de imparcialidad y equidad del *Concurso de Oposición*.

Por lo anterior, la **pretensión** del actor radica en que el *Tribunal Electoral* revoque los resultados de la evaluación de su entrevista y ordene a la *autoridad responsable* una nueva evaluación por una persona distinta al Titular del Órgano Desconcentrado, y como consecuencia de ello, se revoque la designación de personas ganadoras y listas de reserva.

Asimismo, la **causa de pedir** del demandante la hace consistir en que la persona que la entrevistó, fue la misma que resolvió su solicitud de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo, se estima pertinente analizar el marco normativo en que se desarrolla el *Concurso de Oposición*, particularmente, lo relacionado a la forma en que se evaluarían las entrevistas realizadas a las personas aspirantes.

I. Marco Normativo

Previo al análisis, resulta necesario hacer referencia a la normativa aplicable al *Concurso de Oposición*

-Convocatoria

La *Convocatoria* estableció en la Base PRIMERA que la participación en el *Concurso de Oposición* estaría sujeta a que las personas aspirantes cumplieran totalmente con los requisitos y el perfil correspondiente al puesto, y entregaran la documentación completa en los plazos establecidos en la misma.

En la Primera Etapa (Registro de aspirantes) se determinaron los lineamientos y requisitos para las personas interesadas en participar en el *Concurso de Oposición*.

En la Segunda Etapa (Aplicación de Evaluaciones) se determinó el proceso sobre la forma de la aplicación del examen de conocimientos y, en su caso del práctico – Base A– y se establecieron las reglas para la evaluación curricular y la verificación de los requisitos exigidos –Base B–.

En lo que respecta al caso en estudio, en la Base C, de la Segunda Etapa, se estableció que las personas aspirantes que, en su caso hieren aprobado la evaluación curricular serían convocadas a una entrevista cuya duración sería de quince minutos.

Asimismo, se señaló que las entrevistas se llevarían a cabo durante el periodo del once al quince de marzo, conforme a la programación y sedes que se aprobaran por la Junta Administrativa a propuesta de la *Unidad Técnica*.

Además, se indicó que la Junta Administrativa sería la encargada de determinar al grupo de entrevistadores, los cuales serían el personal de estructura de los Órganos



Desconcentrados; es decir, las Direcciones Distritales, donde se ejercería el cargo al que aspiraba.

Por otra parte, en la tercera etapa de la *Convocatoria*, se estableció que la *Unidad Técnica* presentaría a la *Junta Administrativa* un informe con el desarrollo de la etapa de registro de las evaluaciones aplicadas, en donde se indicaría el resultado final conforme a la siguiente ponderación:

Factor	Aspirantes de Primer Empleo			
	Administrativo Especializado “A”	Capturista de Distrito	Administrativo Especializado “A”	Capturista de Distrito
Examen de Conocimientos	40%	10%	60%	20%
Examen Práctico	No aplica	30%	No aplica	40%
Evaluación Curricular	40%	40%	No aplica	No aplica
Entrevista	20%	20%	40%	40%
Total	100%	100%	100%	100%

En ese orden de ideas, en dicha etapa también se fijaron cuáles serían los criterios de desempate entre aquellas personas que obtuvieran una misma calificación.

Asimismo, se previó que todas las personas aspirantes que tuvieran alguna inconformidad con los resultados, podrían solicitar su revisión presentando un escrito ante la *Unidad Técnica* en los tres días hábiles posteriores a la publicación de los resultados de cada etapa el cual debía contener como mínimo los requisitos siguientes:

- Nombre, número de folio y cargo por el que concursa.
- La evaluación respecto de la cual se solicita revisión.

- Objeto y argumentos que justifiquen la necesidad de realizar la revisión de los resultados.
- En su caso, y solo cuando sea indispensable, los documentos que acrediten su dicho.
- Firma autógrafa o huella de la persona solicitante.

Asimismo, se estableció que la *Junta Administrativa* sería la autoridad encargada de resolver el mecanismo de revisión en un periodo no mayor a cinco días hábiles, en términos del procedimiento para la revisión de resultados de los procesos de selección de la Rama Administrativa y del personal Eventual **IECM/PR/UTCFyD/10/2017**.

En el citado documento se estableció, como atribuciones de cada área del Instituto Electoral las siguientes:

Del órgano colegiado de supervisión.

- Conocer y **resolver las solicitudes de revisión** presentadas por las personas aspirantes.
- Elaborar, por conducto de su Secretaría Técnica, el proyecto de Acuerdo para resolver la solicitud de revisión.

De la Unidad Técnica

- Recibir las solicitudes de revisión presentadas por las personas aspirantes.



- Analizar el cumplimiento de requisitos para su trámite.
- **Elaborar el informe sobre la procedencia de la revisión.**
- Realizar, en su caso, los ajustes derivados de la determinación adoptada por el Órgano Colegiado de Supervisión.

Órganos desconcentrados

- Remitir a la *Unidad Técnica*, en su caso, la información y documentación necesaria para realizar la revisión de resultados, cuando se trate de un proceso de selección de personal eventual.

Caso concreto

Enseguida se procede a analizar los conceptos de agravio esgrimidos por el *actor*, para lo cual, por cuestión de método, en primer lugar, se atenderá el contenido en el numeral **2**; y posteriormente, el planteado en el número **1**.

Sin que lo anterior depare afectación alguna al *demandante*, pues lo importante es que sean atendidos en su totalidad; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁹.

⁹ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

En ese sentido, resulta **infundado** lo expresado por el *inconforme* en el numeral **2**, respecto a que la *autoridad responsable* determinó, por medio de la *Unidad Técnica*, designar a los propios Órganos Desconcentrados para que revaloraran sus propias evaluaciones; lo que, a su consideración, trajo como consecuencia que el Titular del Órgano Desconcentrado fungiera como juez y parte en la revisión solicitada por la *parte actora*, pues fue aquél el que realizó la entrevista y al mismo tiempo la persona encargada de revalorar la calificación asignada.

Ello, porque contrario a lo alegado por el *actor*, la *Junta Administrativa* fue la autoridad que resolvió la solicitud de revisión presentada por el propio *demandante*, tal como se explica a continuación.

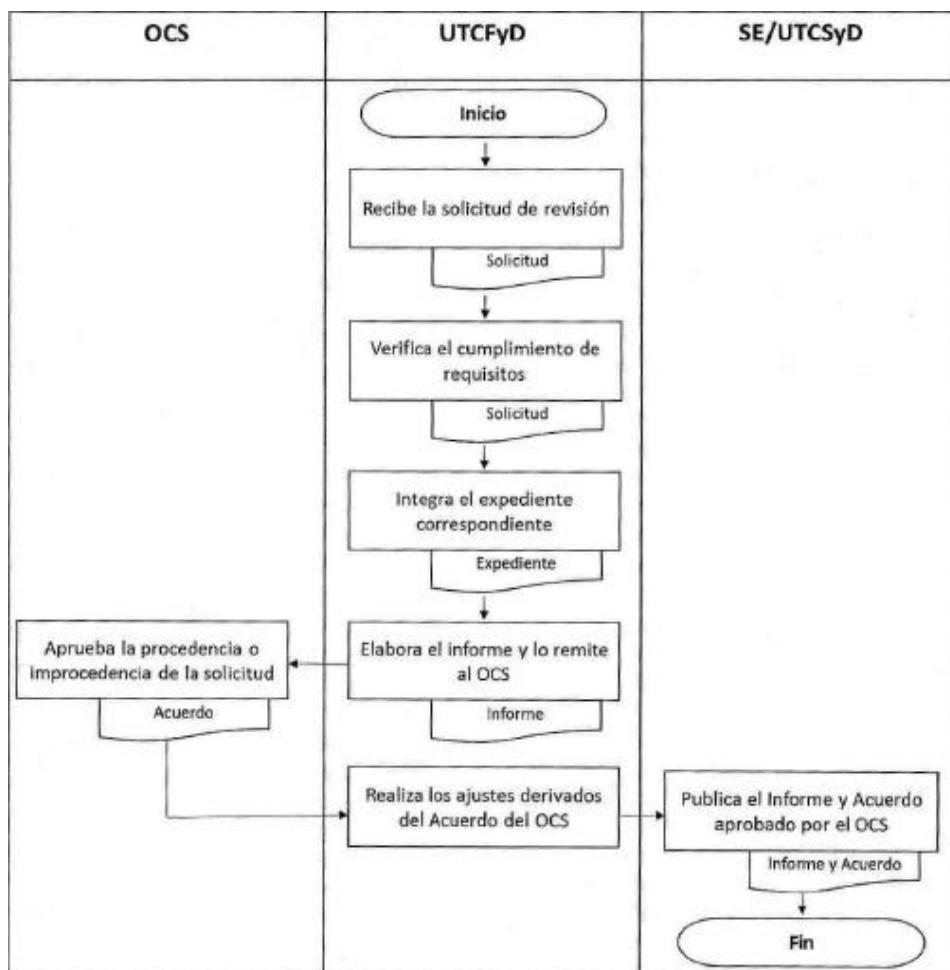
En principio, es importante mencionar que de conformidad a lo establecido en la “**Tercera Etapa. Resultados finales**” de la *Convocatoria*, la *Junta Administrativa* era el órgano facultado para resolver la solicitud de revisión sobre los resultados de cada etapa del *Concurso de Oposición*, en términos del *Procedimiento de Revisión*.

Al respecto, dicho Procedimiento estableció en el apartado “**7. Descripción de las actividades**” que, previo a la resolución que la *Junta Administrativa* —área que conforme al punto de acuerdo **SEGUNDO** del **Acuerdo IECM/AC-CG-012/2019**, se designó como Órgano Colegiado de Supervisión del proceso de selección en el *Concurso de Oposición*— emitiera con relación a la solicitud de revisión correspondiente, la *Unidad Técnica* realizaría las siguientes actividades:

1. Recibir la solicitud de revisión.

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.
3. Integrar el expediente correspondiente.
4. Elaborar y remitir el informe relativo a la procedencia o improcedencia de la solicitud a la Junta Administrativa.

Para mayor ilustración, se plasma el diagrama de flujo contenido en el referido Procedimiento:



Ahora bien, en el “*INFORME SOBRE LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EVALUACIÓN CURRICULAR, ENTREVISTA Y FINALES DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO PARA SELECCIONAR PERSONAL EVENTUAL*

QUE APOYARÁ A LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019” —el cual obra como anexo al Acuerdo **IECM-JA050-19**—, específicamente en el apartado en que se analiza la revisión promovida por el *inconforme*, la *Unidad Técnica*, tomando en consideración el informe remitido por el Titular de la 32 Dirección Distrital del *IECM*, consideró lo siguiente:

21. Solicitud de revisión del folio COY/314/2019

INFORME SOBRE LA ENTREVISTA				
Dirección Distrital: 32	INFORMACIÓN DE LA PERSONA ASPIRANTE			Fecha: 16/03/2019
Folio de registro: COY/314/2019	Nombre: [REDACTED]			
COMPETENCIA	PUNTAJE ASIGNADO	ARGUMENTOS Y EVIDENCIAS QUE JUSTIFICAN EL PUNTAJE ASIGNADO		PUNTAJE RECTIFICADO (EN CASO DE DIFERIR)
Resolución de problemas	1.5	Los argumentos presentados para la resolución del problema, no son suficientemente sólidos.		1.5
Trabajo en equipo	1.5	Muestra cierta dificultad para ajustar su estilo personal de interacción al estilo y necesidades de las personas con las que trabaja.		1.5
Responsabilidad	1.5	Si bien de una disposición para realizar las tareas encomendadas, el nivel de compromiso es bajo.		1.5
Iniciativa	1.5	Muestra cierta habilidad para crear, usar y planear estrategias procedimentales para el logro de objetivos particulares.		2
INFORMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO				
SECTOR ALCALDEZ GONZALO DE AMÉRICA Nombre y Apellido: [REDACTED]				

Con base en lo anterior, se propone **RECTIFICAR** el resultado de la entrevista y finales de la persona aspirante, conforme a lo siguiente:

Competencia	Puntaje original	Puntaje rectificado	Ponderación Administrativo Especializado 'A'	Ponderación Capturista de Distrito
Resolución de Problemas	1.5	1.5	1.5	1.2
Trabajo en Equipo	1.5	1.5	1.5	2.1
Responsabilidad	1.5	1.5	1.8	1.5
Iniciativa	1.5	2	1.6	1.6
Puntaje Total	6	6.5	6.4	6.4

De conformidad con lo anterior, se propone **RECTIFICAR** los resultados finales de la persona aspirante conforme a lo siguiente

Evaluación	Administrativo Especializado 'A'		Capturista de Distrito	
	Resultado original	Resultado rectificado	Resultado original	Resultado rectificado
Examen de conocimientos	3.6	3.6	0.70	0.70
Examen práctico			2.40	2.40
Evaluación curricular	4	4	4.00	4.00
Entrevista	1.2	1.28	1.20	1.28
Final	8.8	8.88	8.30	8.38

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el promovente parte de una premisa falsa al afirmar que el



Titular del Órgano Desconcertado —persona que le realizó la entrevista— fungió como juez y parte en la resolución que recayó a su solicitud de revisión, pues aun cuando dicho funcionario fue quien rectificó, en un primer momento, el puntaje obtenido por la *parte actora* en el rubro “**Iniciativa**”, la *Unidad Técnica* tenía la facultad de tomar o no en consideración la rectificación mencionada.

Cierto es que los Órganos Desconcentrados remitieron a la *Unidad Técnica* un informe en el que hicieron constar la rectificación que, en su caso, procedía a raíz de la solicitud presentada por los aspirantes; sin embargo, ese informe no fue el elemento fundamental con base en el cual se resolvió la solicitud de revisión planteada por el *actor*.

Así es, conforme a lo establecido en el *Procedimiento de Revisión*, la *Unidad Técnica* tenía el deber de presentar un diverso informe a la *Junta Administrativa*, en el cual, previo análisis que dicha Unidad efectuara sobre lo asentado por el Órgano Desconcentrado en el informe respectivo, debía proponer a la Junta en comento la procedencia o improcedencia de la revisión.

En otras palabras, la *Unidad Técnica* tenía la facultad de proponer a la *Junta Administrativa*, la rectificación o ratificación de la calificación asignada o rectificada por los entrevistadores, y a su vez, la Junta era la única autoridad con atribuciones para aprobar y resolver las solicitudes respectivas; atribuciones que le fueron conferidas en el Acuerdo IECM/AC-CG-012/2019¹⁰, la *Convocatoria* y el *Procedimiento de Revisión*.

¹⁰ Acuerdo que obra en autos en copia certificada; documental pública a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y

Circunstancia que se acredita en el caso concreto, pues el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la *Junta Administrativa* emitió el *Acuerdo IECM-JA050-19*, por medio del cual resolvió, entre otras, la solicitud de revisión presentada por el *actor* respecto los resultados de la entrevista del *Concurso de Oposición*; lo anterior, en estricto apego a las atribuciones conferidas por la normativa que reguló ese Concurso.

Particularmente, la calificación de la *parte actora* tuvo una modificación, ya que inicialmente se le había asignado un puntaje de 1.5, misma que, a partir de la rectificación aprobada en el acuerdo ahora controvertido se cambió a 2.

En ese sentido, si la *Convocatoria* estableció que la *Junta Administrativa* resolvería los mecanismos de revisión conforme a lo regulado por el *Procedimiento de Revisión*, es evidente que la actuación de la responsable se apegó a las reglas de operación establecidas en este último, en el cual se previó de manera específica, se insiste, que la *Unidad Técnica* debía proponer la rectificación de los resultados de la entrevista y finales de las personas aspirantes a la *Junta Administrativa*, y que ésta última era la que resolvería, de manera definitiva, las revisiones en comento.

Todo lo anterior, tomando como punto de partida la información aportada por la Dirección Distrital respecto a la revaloración de los aspectos calificados en la entrevista.

certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario Ejecutivo del *IECM*.



De ahí, que no le asista la razón al *demandante* cuando asegura que el Titular de la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* fue juez y parte, debido a que, como quedó evidenciado, la actuación de dicho funcionario se limitó a remitir un informe con la rectificación conducente, misma que fue valorada por la *Unidad Técnica* y la *Junta Administrativa*, instancia que resolvió la solicitud respectiva.

Sin que sea óbice a la conclusión anterior, que el *Procedimiento de Revisión* no contemple que las Direcciones Distritales del *IECM* deban emitir la rectificación contenida en el informe al que se ha hecho referencia —aspecto que tampoco se traduce en una violación al *principio de certeza jurídica*, pues las reglas de operación para resolver el recurso de revisión, no fueron modificadas—.

Primero, como ya se razonó, porque la *Junta Administrativa* era el único órgano facultado para resolver las solicitudes de revisión que se presentaron en el *Concurso de Oposición*, independientemente del informe que los Órganos Desconcentrados remitieron a la *Unidad Administrativa* para rectificar las calificaciones asignadas a los aspirantes.

Y segundo, porque la participación de dichos funcionarios se encuentra ajustada a los fines y objetivos para los cuales se estableció la etapa de entrevistas.

Al respecto, cabe señalar que, tal como lo razonó este Tribunal en el asunto **TECDMX-JEL-002/2018**, la naturaleza de las entrevistas radica en conocer los mejores perfiles para integrar los Órganos Desconcentrados.

En el caso concreto, la finalidad de estos instrumentos consistió en que los entrevistadores obtuvieran, de manera directa, inmediata y personal, información sobre los conocimientos, actitudes, capacidades, habilidades y aptitudes que las personas aspirantes tienen para ocupar los cargos por los cuales estaban concursando; cualidades que son indispensables para llevar a cabo las funciones que les serán encomendadas.

Bajo esta línea argumentativa, no sólo resulta lógico que sean los propios entrevistadores los que propongan la rectificación de las calificaciones que asignaron, sino que, además, resulta condición necesaria para evaluar la contratación de las personas que demuestren el mejor perfil; tomando en consideración que, en todo caso, el personal contratado será el que trabajará bajo la supervisión de los propios Titulares de los Órganos Desconcentrados.

Así, la rectificación de la calificación de las entrevistas por parte de las personas que las aplicaron, tenía una finalidad que resulta pertinente justificada por dos razones:

Por una parte, se tradujo en una oportunidad para que las personas entrevistadoras subsanaran los posibles errores en los que pudieron incurrir en el momento de establecer la calificación que correspondía a las entrevistas que efectuaron, a fin de evaluar, debidamente, las cualidades que los aspirantes demostraron para cumplir con los requisitos necesarios para ocupar el puesto por el que competían.

Y por otra, constituyó una segunda oportunidad para que los aspirantes obtuvieran los resultados que mejor se adecuaran



a las cualidades que demostraron en el desarrollo de la entrevista.

Así, la circunstancia de que el propio funcionario que asignó las calificaciones de las entrevistas fuera el mismo que rectificara tales evaluaciones, no constituye de suyo una violación a los principios que rigen el triángulo de las relaciones de la Teoría General del Proceso —esto es, los relativos a la prohibición de que el órgano resolutor de la revisión sea también parte en el procedimiento respectivo— ni al *principio de certeza*.

Sin perder de vista que, como se explicó en párrafos anteriores, la *Junta Administrativa* era la única instancia con facultades para resolver en definitiva las solicitudes de revisión.

En efecto, a diferencia de los recursos de revisión que rigen los procedimientos jurisdiccionales, en los que existe una controversia derivada de la contraposición de intereses de las partes, la naturaleza del mecanismo de revisión regulado por la *Convocatoria* y el *Procedimiento de Revisión* es de índole administrativa, la cual cuenta con particularidades distintas a las que caracterizan a aquellos procedimientos.

Entre dichas particularidades, destaca la posibilidad de que la propia autoridad que emitió el acto impugnado, sea la facultada para revisar si dicha emisión se ajustó a los parámetros regulados en la normativa aplicable, pues la probable ilegalidad que pudiera actualizarse, tiene su origen en errores susceptibles de ser corregidos por la misma autoridad que emitió el acto controvertido, tal como sucede en el caso de la

calificación de una entrevista, mediante una escala de puntuación cuantificable.

Lo que en la especie aconteció, ya que del *Acuerdo IECM-JA050-19* se desprende que la *autoridad responsable* modificó los resultados de la entrevista del *actor*, otorgándole una calificación mayor a la que había obtenido previamente; lo que hace concluir a esta juzgadora que no existió imparcialidad por parte del Órgano Desconcentrado que revisó la calificación del demandante, aunado a que, se reitera, era la *Junta Administrativa* la que tenía la decisión definitiva sobre la resolución de las solicitudes de revisión.

Finalmente, con relación al motivo de disenso hecho valer por el *inconforme* en el agravio identificado con el número 1, relativo a que los resultados de la evaluación de las entrevistas realizadas por las Direcciones Distritales son parciales, pues en algunos casos se otorgaron calificaciones elevadas y generalizadas a todos los participantes, y en otros, se asentaron calificaciones con extrema severidad, imposibilitando que las personas aspirantes contendieran por las ofertas laborales establecidas en el *Concurso de Oposición*, es **inoperante**.

Se arriba a tal conclusión, en atención a que la *parte actora* se limita a realizar meras manifestaciones genéricas que no se encuentran demostradas, ni siquiera de manera indiciaria, con elementos probatorios que tengan como finalidad generar certeza a este Tribunal sobre la veracidad de los argumentos vertidos, de manera tal que permita resolver de manera distinta.



En todo caso, el actor debió controvertir de manera frontal los resultados respecto de los cuales manifiesta su desaprobación, evidenciando por qué en ciertos aspectos de la entrevista debió haber obtenido una mejor puntuación, o en todo caso, demostrando puntualmente que la calificación de su entrevista no siguió los mismos criterios que la calificación de otras personas aspirantes, para lo cual no es útil limitarse a referir que cierta dirección distrital dio la mayor puntuación a las y los aspirantes que calificó, o que asignó calificaciones bajo un criterio severo.

Lo anterior, de tal forma que esta juzgadora pudiera analizar, por vicios propios, la posible vulneración a su esfera de derechos.

Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disensos esgrimidos por el demandante, lo procedente es **confirmar** la resolución que recayó a la solicitud de revisión sobre los resultados de la entrevista que le fue practicada, en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar Personal Eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2019, emitida a través del Acuerdo IECM-JA050-19, y en consecuencia, los resultados finales de la Convocatoria del Concurso mencionado, publicados por la Junta Administrativa de dicho Instituto, mediante Acuerdo IECM-JA051-19.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo IECM-JA050-19** emitido por la Junta

Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto a la revisión de la evaluación de la entrevista, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora; **por oficio**, a la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y por **estrados** a los demás interesados.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ ARMANDO HERNÁNDEZ
CAMARENA CRUZ
MAGISTRADA **MAGISTRADO**



TECDMX-JEL-019/2019

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-019/2019, DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.